

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 1892.

Circular número 683.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último para el día 30 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Núm. 1893

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles que han de satisfacer los pueblos ó distritos municipales de esta provincia, en el año próximo de 1858; la expresada dependencia ha acordado dirigir á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones, con el objeto de uniformar el importante servicio de la formación de los repartos individuales.

1.ª Los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, dispondrán en el acto de recibir el Boletín oficial, donde se inserte esta circular, que al siguiente día sin falta alguna, se celebre sesión en la cual se dará cuenta de ella, así como de las respectivas cuotas de contribucion y recargos, nombrándose en seguida las comisiones que unidas á otras de la junta pericial han de formar los repartimientos individuales arreglados estrictamente al modelo número 1 puesto á continuación; á cuyo fin se les entregarán el amillaramiento original, sus apéndices y cuantos datos estadísticos existan en la secretaría municipal y en la de la Junta pericial, que está en ejercicio en el presente año.

2.ª Si el cupo de contribucion señalada á los pueblos, gravase en alguno la riqueza líquida imponible confesada en su respectivo amillaramiento y apéndices, ó al guarismo de la patentizada en el año actual á consecuencia de más detenido examen y conocimiento de las ocultaciones con más del 14 por 100: á los hacendados forasteros que tengan arrendadas sus fincas y á los vecinos que en igual caso estén, solo se impondrá dicho 14 por 100 de cuota de contribucion, sobre el importe de dichas rentas, sin perjuicio de aumentarse lo correspondien-

te á su participacion en los gastos provinciales y municipales, en la proporcion con los vecinos, que á seguida se espesará.

3.ª En el caso de la anterior prevencion, y conocida la parte de la cuota cuyo pago corresponde á los propietarios forasteros y á los vecinos que no labren por sí las fincas rústicas de su pertenencia ó utilicen las urbanas y artefactos, el resto se distribuirá entre los vecinos y colonos al tanto por ciento correspondiente.

4.ª No es aplicable la doctrina de la prevencion anterior, á los mismos hacendados que no labran por sí cuando acontezca que el cupo del impuesto no grave el capital imponible base del reparto á menos del 14 por 100: en ese caso concurren al pago de la cuota del tesoro, al mismo tanto por ciento fijado á los vecinos cultivadores.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real orden de 13 de Setiembre próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, inserta en el boletín oficial número 132, los contribuyentes forasteros contribuirán al mismo tanto por ciento que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales, y respecto de los destinados á las municipales lo verificarán en proporcion de una tercera parte respectivamente á los vecinos y colonos; es decir que satisfaciéndose por estos el 10 por 100 de sus cuotas, habrá de recargarse á los forasteros 3, 33 cént. por 100 de las suyas.

Para evitar dudas, advierte la Administracion se denominan hacendados forasteros los que no residen ni cultivan fincas rústicas suyas ó arrendadas á otros, ni beneficia por sí artefactos de su propiedad, ó adquiridos tambien por via de arriendo en pueblos donde están llamados á concurrir al impuesto: en inteligencia que desde el momento de establecer labor de su propia cuenta ó regir los artefactos, aun cuando lo verifiquen valiéndose de administradores ó encargados, pierden aquella circunstancia.

6.ª Si en el acto de darse principio á la redaccion de los repartimientos, estuviesen aprobados todos ó algunos presupuestos municipales; los pueblos donde eso ocurra, podrán reducir el recargo á menos del 10 por 100, límite fijado por la Administracion bastándoles menor cantidad para cubrir el déficit que resulte, conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de la precitada Real orden.

Solo se recargará mayor tanto por ciento por via de extraordinario con destino al mismo déficit, en el caso de estar concedida esa facultad y comunicada á los Ayuntamientos por el Gobierno de la provincia, no bastando la simple propuesta.

7.ª Los repartimientos originales, así como sus copias, pueden redactarse

indistintamente en papel blanco, impreso ó del sello cuarto sin sujetarlos en cuanto al número de renglones, á lo determinado en el artículo 62 de Real decreto de 8 de Agosto de 1851, pero en el primero ó segundo caso, se acompañará el reintegro correspondiente á los pliegos sellados que debieron usarse, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 11º de la Real orden de 12 de Setiembre de 1852 y aclaracion de 20 del mismo mes; entendiéndose que el reintegro de las copias, ha de computarse por el valor de los pliegos de papel del sello de oficio invertidos en ellas.

8.ª En el caso poco probable de que algun reparto se separe de la forma indicada en el modelo inserto á seguida, es inherente su devolucion como inadmisibile, quedando incurso el Ayuntamiento por quien se halle autorizado, en la responsabilidad señalada en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

9.ª Otro tanto acordará la Administracion, respecto de los repartos en los cuales se altere en baja el capital imponible base de los precedentes, toda vez que no es tentativo á las juntas periciales disminuir dicho capital, concurrendo circunstancias extraordinarias, como la pérdida de terrenos ó arbolados, undimiento de edificios y arrastres de molinos, de las cuales debe darsela cuenta en tiempo hábil, á fin de que ejerza su accion fiscal.

10.ª Tampoco dará curso la Administracion á repartimientos en los cuales aparezca distribuida la cuota del tesoro á mayor tipo del 14 p.º sin que á ellos acompañe el expediente documentado de reclamacion de agravios por exceso de cupo: en el bien entendido que los leves aumentos en los municipales, hechos en el general de la provincia con objeto de nivelar algun tanto el pago del impuesto distan mucho de aquel tipo, comparativamente al capital de los pueblos á quienes conciernen.

11.ª Terminados los repartimientos deben esponerse al público por un periodo que no bage de ocho dias, haciéndolo constar por medio de edictos fijados en los sitios públicos, é insertos en el Boletín oficial, sin perjuicio de los bandos y pregones que estén en práctica en cada localidad. Contendrán dichos avisos la circunstancia, fundada en la orden circular de seis de Noviembre de 1852, de no admitirse reclamaciones á los contribuyentes que en tiempo hábil no hayan presentado ó rectificado la relacion de su riqueza á no derivarse el agravio, de la aplicacion de los tantos por ciento.

Concluida la esposicion certificarán al final de los repartos los Secretarios municipales, añadiéndose el V.º B.º por los Alcaldes como comprobante de haberse cumplido aquel estremo.

12.ª Atendiendo á que la esperiencia ha demostrado á la Administracion,

se producen frecuentes quejas contra los repartimientos y en especial respecto de la tramitacion dada á las primitivas reclamaciones; es indispensable que á remitirse aquellos documentos á la aprobacion, se acompañen de los expedientes incoados por agravios á que hayan dado margen y de una nota arreglada al modelo núm. 2.

13.ª Dispuesto en Real orden de 23 de Octubre último inserta en el Boletín oficial número 189 publicado á 28 de Noviembre anterior, que en lo sucesivo se haga uso de recibos de talon para la cobranza de la contribucion de inmuebles; cuyos documentos en blanco deben facilitarse por los recaudadores á los Alcaldes, se acompañarán á los repartos los espesados recibos llenas sus matrices, conforme determina el artículo 2.º de aquella Real orden omitiéndose en adelante las listas cobratorias.

14.ª Constarán en las precitadas matrices las circunstancias siguientes: número de orden del contribuyente en el reparto; designacion de su domicilio; su categoría de vecino ó forastero; cuota anual y trimestral que le corresponde satisfacer; un tanto de la demostracion que precede á los repartimientos de inmuebles; cuyas circunstancias designan los modelos insertos en el Boletín oficial núm. 189.

15.ª En vez de interpolarse los nombres de los contribuyentes en los repartimientos, se colocaran por su orden alfabético: es decir que todos los Antonios deberán aparecer á seguida unos de otros y bajo guarismo correlativo.

16.ª Al final de los mismos repartimientos se hará constar la clasificacion de contribuyentes que está prevenida, con arreglo al modelo núm. 3.

17.ª Tambien se acompañará á cada repartimiento, un estado resumen de la riqueza sobre que ha girado, conforme á otro modelo núm. 4.

18.ª Los repartos y documentos á que esta circular se refiere, han de entregarse á la Administracion y no en el Gobierno de la provincia, el día 15 de Enero próximo sin falta ni excusa alguna: bajo el concepto de que la dependencia no asentirá en ningun caso el cobro de cuotas del trimestre que vence en 1.º de Febrero siguiente á buena cuenta, ni podrá prescindir cumplido aquel plazo de solicitar del Sr. Gobernador respecto de las municipalidades morosas, la adopcion de las medidas determinadas en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por muy sensible que la sea apelar á ellas.

Los Sres. Alcaldes quedan responsables de cumplir cuanto deja prevenido la Administracion y en el deber de darla aviso á correo vuelto de haber recibido esta circular. Zaragoza 15 de Diciembre de 1857.—José Dufío. —Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

MODELO NÚMERO 1.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AYUNTAMIENTO DE

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

REPARTIMIENTO PARA EL AÑO DE 1858.

	Reales vellon cent.
Cupo de la contribucion señalado á dicho pueblo pagadera en aquel año..	12 000.
Recargo sobre el cupo anterior para fondo supletorio..	120.
Id. id. con destino á los gastos de interes comun	600,
	1 200.
<i>Provinciales.</i>	
<i>Municipales.</i>	
<i>Total.</i>	13.920.
Premio de 3 por 100 para gastos de cobranza conduccion y entrega en tesoreria.	417
<i>Total que ha de repartirse.</i>	14 337

LA RIQUEZA Ó CAPITAL IMPONIBLE COMPRENDIDA EN EL AMILLARAMIENTO Y SUS APÉNDICES, BASE DEL PRESENTE REPARTO ES COMO SIGUE.

Hacendados forasteros.	Rs vn. 14.700.
Idem vecinos	75.010.
<i>Total de la riqueza contribuyente</i>	89 740.

TANTOS POR CIENTO CON QUE SALE GRAVADA CADA UNA DE DICHAS CLASES Ó CATEGORIAS POR LOS CONCEPTOS ESPRESADOS.

	Forasteros.	Vecinos.
Por el cupo principal de 12000. rs.	13, 38	13, 38
Por el recargo para fondo supletorio.	0, 13	0, 13
Por el id. para gastos provinciales.	0, 67	0, 67
Por el id. para id. municipales.	0, 50	1, 50
Por el de cobranza y conduccion.	0, 43	0, 47
<i>Tipos á que ha de repartirse.</i>	15, 11 p. 8	16, 15 p. 8

Ascendiendo la riqueza base del actual repartimiento á 89.710 reales vellon y estando asignados 12.000 rs. por el cupo principal sin recargos, aparece gravada al 13 38 céntimos por ciento.

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento de los espresados 14 337 rs. al respecto de los tantos por cientos ya demostrados, con arreglo al capital imponible de cada contribuyente.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores.	CAPITALES IMPONIBLES.			Total.	Cuota anual de contribucion y recargos. Reales vellon.	Corresponde á cada trimestre. Reales vellon.
		Tierras.	Casas.	Ganaderia.			
<i>1.ª riqueza al 15, 11 por 100.</i>							
1	D. Antonio Lopez.	2000	500	»	2500	377 75	94 44
2	» Antonio Martinez.	1000	»	»	1000	151 10	37 78
3	« Benito Garcia, su Administrador D. José Gil.	4000	100	500	4600	695 06	173 76
4	«	»	»	»	»	»	»
<i>2.ª riqueza al 16, 15 por ciento.</i>							
1	D. José Montenegro.	3000	200	150	3350	541 02	135 25
2	« Juan Gutierrez.	»	800	600	1400	226 10	56 52
3	« Pedro Blanco.	2000	»	»	2000	323 00	80 75
4	«	»	»	»	»	»	»
5	«	»	»	»	»	»	»
6	«	»	»	»	»	»	»
	<i>Sumas.</i>	58702	25304	5704	89710	14 340	3585

Total cuota y recargos distribuidos. Rs. vn. 14,340.
Han debido repartirse. 14,337.

Repartidos de mas. 3.

Distribuidos 14 340 rs. é importando lo que debió obtenerse 14.337 es visto se han repartido de mas 3 rs. , habiéndose verificado la derrama á los tantos por cientos figurados, en cuya virtud se aprueba este repartimiento por la municipalidad que consta de tantos individuos, de los cuales tantos dejan de firmar por no saber hacerlo; pero se hallan presentes y de ello responden los que suscriben, bajo el concepto de que se ha de esponer al publico por ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agratio, por error en la aplicacion del tanto por ciento. En tal pueblo y en tal fecha.

Firma del Alcalde.

Firmas de los individuos del Ayuntamiento.

Firma del Secretario.

D.....Secretario de este Ayuntamiento constitucional.

CERTIFICO: que el anterior reparto ha estado espuesto al público por ocho dias, desde tal á tal, conforme se anunció por edictos puestos en los sitios públicos de costumbre é inserto en el Boletín oficial núm.....sin que se haya hecho contra él reclamacion alguna (ó en su caso) habiéndose resuelto las tantas reclamaciones que ha producido, de las cuales se dá conocimiento á la Administracion. Y para que conste espido la presente autorizada por el Sr. Alcalde con su V.º B.º en tal pueblo &c.

- NOTAS. 1.a En el caso de autorizarse especialmente á algun Ayuntamiento para incluir en el reparto cantidades que no espresen el general de la provincia con destino á reponerse de anticipos hechos en consonancia á lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberá hacerlo constar, añadiendo un renglon mas debajo de la partida „Municipales 1 200.“
- 2.a Si por el contrario existiesen sobrantes por repartido de mas en el año actual ó anteriores se deducirá del total de cuota y recargos figurando la operacion aritmética antes de la partida „Premio de 3 por 100 para gastos de cobranza &c.“
- 3.a En uno ú otro caso, bien sea por adiccion ó deducccion se anotará en su respectivo lugar el tanto por ciento que se exija de más ó se reintegre bajo la base de los capitales llamados á contribuir; es decir que en el 1.º se agregará una partida debajo del 4.º renglon de dichos tantos por ciento, y en el 2.º se hará la deducccion al pie de la suma y el epígrafe tipos á que ha de repartirse comprenderá la resta.
- 4.a Cuantos guarismos contiene el modelo estan ajustados á las cantidades que se figuran repartidas y sirven para denotar la fórmula de las operaciones aritméticas, debiendo tenerse entendido que los tantos por ciento varian en cada punto, determinándose por los capitales imponibles base de los repartos.
- 5.a Observarán los secretarios de Ayuntamiento que los hacendados forasteros y los vecinos no contribuyen con un tanto por ciento igual por el premio de cobranza, efecto de satisfacerse por los seguidos en triple proporcion, los gastos municipales.
- 6.a En los pueblos cuya cobranza, se retribuye con menos del 3 por 100 solo se distribuirá por ese concepto, la suma determinada en el repartimiento general, en su lugar correspondiente.

MODELO NÚMERO 2.º

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ayuntamiento de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Reclamaciones particulares de agravio que han presentado en el corriente año.

Por agravios en la regulacion de utilidades.
 Por error en la aplicacion del tipo del repartimiento.
 Por indebida inclusion en el mismo.

	POR CONTRIBUYENTES.	
	Vecinos del distrito.	Hacendados forasteros.
»	»	»
»	»	»
»	»	»
Total.	»	»

Total.

Fecha.

V.º B.º

El Alcalde constitucional,

El Secretario de Ayuntamiento,

MODELO NÚMERO 3.º

CLASIFICACION.

	Núm.º de contribuyentes.	Importe de las cuotas de los contribuyentes.
De 1 real á 10.....	»	»
De 10 á 20.....	»	»
De 20 á 30.....	»	»
De 30 á 40.....	»	»
De 40 á 50.....	»	»
De 50 á 100.....	»	»
De 100 á 200.....	»	»
De 200 á 300.....	»	»
De 300 á 500.....	»	»
De 500 á 1000.....	»	»
De 1000 á 2000.....	»	»
De 2000 á 4000.....	»	»
De 4000 á 6000.....	»	»
De 6000 á 8000.....	»	»
De 8000 á 10000.....	»	»
De 10.000 arriba.....	»	»

Fecha y firma.

MODELO NUMERO 4.º

AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN.

AÑO DE 1858.

OBJETOS DE IMPOSICION.	Número de contribuyentes.		Número de fincas.	Reales vellon.			Participes en este producto líquido sujetos personalmente á contribuir por las sumas que se les fijan.		Total general. Rs. vn.
	Propietarios	Colonos.		Producto.	Bajas.	Líquido.	Propietarios.	Colonos.	
Propiedad rural.									
Idem urbana.									
Ganadería.									

Fecha y firma.

REPARTIMIENTO formado por la misma dependencia, para el año próximo de 1858, á consecuencia de la Real orden de 19 de Noviembre último y circular de la Direccion general de contribuciones de 20 de dicho mes, aprobado por la Excm. Diputacion provincial, en cuanto á los cupos municipales de la contribucion de inmuebles, en el que se comprenden las cantidades siguientes: 10.507,000 rs., cuota señalada á esta provincia en aquella Real orden; 525,350 rs. con destino á gastos provinciales; 1.050,700 rs. para los municipales del próximo año, ó sea el 5 y 10 por ciento de los cupos detallados, con arreglo á los artículos 13, y 34 de la Real orden de 15 de Setiembre anterior; 183,880 rs. equivalentes al 1 3/4 por ciento de las cuotas del Tesoro aplicables á perdones, partidas fallidas y gastos de estadística; últimamente se asignan 366,726 rs. por el premio de cobranza y conduccion de caudales á las arcas del Tesoro bajo diferentes tipos, conforme á contratos aprobados por la mencionada Direccion, formando las referidas cantidades un total de reales vellon 12.633,656.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo	Cupo de contribucion impuesta.	GASTOS DE INTERES COMUN.		1 3/4 por 100 con destino á perdones, partidas fallidas y gastos de estadística.	TOTAL.	Premio de cobranza y conduccion de caudales á los tipos contratados.	TOTAL GENERAL. Ris. vln.
			Provinciales.	Municipales.				
Abanto.	112000	14100	705	1410	247	16462	494	16956
Acered.	137500	17500	875	1750	306	20431	613	21044
Agon y Gañarul.	130300	18200	910	1820	319	21249	637	21886
Aguaron.	500000	60000	3000	6000	1050	70050	2101	72151
Aguilon.	262600	25800	1290	2580	452	30122	904	31026
Ainzon y Huechaseca.	316600	43200	2160	4320	756	50436	1513	51949
Aladren.	59400	7100	355	710	124	8289	249	8538
Alagon.	771500	108000	5400	10800	1890	126090	3782	129872
Alhama.	166700	21200	1060	2120	571	24751	743	25494
Alarba.	60400	7700	385	770	135	8990	270	9260
Alberite.	103900	13200	660	1320	231	15411	462	15873
Albeta.	75200	10500	525	1050	184	12259	368	12627
Alborge.	141600	18100	905	1810	317	21132	634	21766
Alcalá de Ebro.	171800	21800	1090	2180	382	25452	764	26216
Alcalá de Moncayo.	91000	11400	570	1140	200	13310	399	13709
Alconchel.	107500	13700	685	1370	240	45995	480	46475
Aldehuela de Liestos.	63900	8200	410	820	144	9574	287	9861
Alfajarin.	228300	31500	1575	3150	551	36776	1103	37879
Alfamen.	189200	22500	1125	2250	394	26269	788	27057
Alfocea.	49700	5900	295	590	103	6888	207	7095
Alforque.	110100	43900	695	1390	243	16228	487	16715
Almonacid de la Cuba.	200200	28000	1400	2800	490	32690	980	33670
Almonocid de la Sierra.	489100	63500	3175	6350	1111	74136	2224	76360
Almochuel.	53500	6900	345	690	121	8056	242	8298
Alpartir.	240600	29900	1495	2990	523	34908	1047	35955
Ambel.	227300	29200	1460	2920	511	34091	1023	35114
Aniñon.	451500	63100	3155	6310	1104	73669	2210	75879
Anento.	90200	11600	580	1160	203	13543	406	13949
Añon.	214600	27300	1365	2730	478	31873	956	32829
Aranda.	377300	48000	2400	4800	840	56040	1681	57721
Arándiga.	260000	31300	1565	3130	548	36543	1096	37639
Ardisa, la sierra de los Blancos y las casas de Espés.	72600	8900	445	890	156	10391	312	10703
Ariza.	266700	34100	1705	3410	597	39812	1194	41006
Artieda.	45800	5800	290	580	101	6771	203	6974
Asin.	64800	8300	415	830	145	9690	291	9981
Atea.	203500	25900	1295	2590	453	30238	907	31145
Ateca.	874500	118000	5900	11800	2065	137763	4133	141896
Azuara.	547100	72400	3620	7240	1267	84527	2536	87063
Badules.	74300	9500	475	950	166	11091	333	11424
Bagües.	49300	6300	315	630	110	7355	221	7576
Barbojes y Oitura.	155900	21800	1090	2180	382	25452	700	26152
Bardallur y Peraman.	240000	33600	1680	3360	588	39223	1078	40306
Belchite.	966500	110000	5500	11000	1925	128423	3853	132278
Belmonte.	461000	20400	1020	2040	357	23817	715	24532
Berdejo.	75000	9600	480	960	168	11208	335	11544
Berrneco.	37900	4900	245	490	86	5721	172	5893
Biel.	225200	28000	1400	2800	490	32690	980	33670
Bijuesca.	176900	22500	1125	2250	394	26269	788	27057
Biota.	162500	20700	1035	2070	362	24167	725	24892
Bisimbre.	68200	8500	425	850	149	9924	298	10222
Boquiñeni.	441100	18000	900	1800	315	21015	630	21645
Bordalva.	133600	17000	850	1700	298	19848	595	20443
Borja.	955700	120300	6015	12030	2105	140150	4214	144664
Botorrita.	88300	10000	500	1000	175	11675	350	12025
Brea.	184800	23600	1180	2360	413	27553	826	28379
Bubierca.	220000	28200	1410	2820	494	32924	988	33912
Bujaraloz.	485700	63000	3150	6300	1103	73553	2207	75760
Bulbuenta.	220000	26000	1300	2600	455	30355	910	31265
Bureta.	114100	18300	915	1830	320	21365	641	22006
Cabañas.	410500	13500	675	1350	236	15761	473	16234
Cabolafuente.	65300	8300	415	830	145	9690	291	9981
Cadrete.	130500	16700	835	1670	292	19497	585	20082
Calatayud, Huérmeda y Torres.	1867900	252300	12615	25230	4415	294560	8837	303397
Calatorao.	572000	74400	3720	7440	1302	86862	2606	89468
Calcena.	189000	24000	1200	2400	420	28020	841	28861
Calmarza.	90500	11300	565	1130	198	43193	396	43589
Campillo.	110800	15500	775	1550	271	48096	543	48639
Carenas.	190500	24300	1215	2430	425	28370	851	29221
Cariñena.	1052400	129300	6465	12930	2262	150957	4529	155486
Caspe.	2446900	338400	16920	33840	5922	395082	11852	406934
Castejon de Alarba.	47900	6100	305	610	107	7122	214	7336
Castejon de las Armas.	188100	23900	1195	2390	418	27908	837	28740